

CONSTANCIA: Popayán, 18 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2023-00057, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de mayo dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00057
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: SILVIA AIDE LEON RIVAS

Interlocutorio N° 352

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, el pagaré N° 34570086, copia de Escritura Pública N°. 1180 del 10 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán, Cauca, suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-46408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **SILVIA AIDE LEÓN RIVAS**, y a favor de la parte demandante; **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS (\$105.437.221,66)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2. Por el interés moratorio equivalente a **16,50 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este **11,0% e.a**, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma de \$ 190.877,61, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.1. Por el valor de \$ 931.175,74 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Por la suma de \$ 192.544,85, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de septiembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.1. Por el valor de \$ 929.508,50 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Por la suma de \$ 194.226,65 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de octubre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.1. Por el valor de \$ 927.826,70 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Por la suma de \$ 195.923,14 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.1. Por el valor de \$ 926.130,21 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

7. Por la suma de \$ 197.634,45 por concepto de cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de diciembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

7.1. Por el valor de \$ 924.418,90 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

8. Por la suma de \$ 199.360,71 por concepto de la cuota de capital vencida y no pagada desde el 5 de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

8.1. Por el valor de \$ 922.692,64 por concepto de interés de plazo sobre la anterior cuota de capital, causado hasta la fecha de presentación de la demanda.

9. Por el interés moratorio equivalente a **16,50%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **11% e.a.**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente:

10.1 Por valor de \$ 129.344,95, de fecha 5 de agosto de 2022

10.2. Por valor de \$ 142.089,79, de fecha 5 de septiembre de 2022

10.3. Por valor de \$ 142.530,66, de fecha 5 de octubre de 2022

10.4. Por valor de \$ 144.464,75, de fecha 5 de noviembre de 2022

10.5. Por valor de \$ 140.140,96, de fecha 5 de diciembre de 2022

10.6. Por valor de \$ 139.978,43, de fecha 5 de enero de 2022

11. Por las costas que se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 120-46408**; de propiedad de la demandada SILVIA AIDE LEÓN RIVAS, identificada con C.C N° 34570086, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer el canal digital de la ejecutada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los siguientes abogados; **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con C.C. No. 29.786.113, y portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**,

identificada con C.C. 1.143.123.659, y T.P. 282.668 del C.S.J. **DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES**, identificado con C.C. 1.121.932.086, y T.P. 333.624 del C.S.J. **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con C.C. 1.094.897.921, y T.P. 276.494 del C.S.J.; **YURY MILENA MENDIETA PINILLA** identificada con C.C. N°. 1020758262 y T.P. 341.548 DEL C.S.J.; **JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN** identificada con C.C. 1024577108 Y T.P. 338.451. Las demás personas no se acreditan como abogados o como estudiantes de Derecho.

SEPTIMO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2023-057

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33b86af714f2e2b9fba867978f16ca89ab85fc17e1eb2d4d940a7a3da505df**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>